



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

CONSTANCIA: Informo señor Juez que el 15 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en demanda de acumulación en favor de la sociedad MICRODENIER S.A. en contra de ANTONIO MONTOYA TAMAYO y la sociedad DANTEX S.A.S., por la siguiente suma de dinero: CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.395.928), como capital contenido en el pagaré No. 01 (anexo 0003. C01PrincipalAcumulado). La sociedad demandada fue notificada en debida forma y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 24 de mayo de 2023, con acuse de recibido en la misma fecha (con. 0005), siendo el codemandado ANTONIO MONTOYA TAMAYO, quien firmó el pagaré como representante legal de la sociedad demandada, figurando en el certificado de la Cámara de Comercio de dicha sociedad como suplente del gerente. Encontrándose vencido el término de traslado desde el 09 de junio de 2023, los demandados guardaron silencio frente a la demanda; en cuanto a las medidas cautelares cabe indicar que las mismas no se han perfeccionado. A despacho para proveer. Julio 17 de 2023.

Juan Diego Muñoz Castaño
Oficial Mayor

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1751
RADICADO N° 2009-00256-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad MICRODENIER S.A. en contra de la sociedad DANTEX S.A.S. y el señor ANTONIO MONTOYA TAMAYO, por la siguiente suma de dinero: CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$150.395.928), como capital contenido en el pagaré No. 01 (pág. 28-29 anexo 0002 C01PrincipalAcumulacion), los demandados fueron debidamente notificados como se verifica en la constancia secretarial que antecede, quien dentro del término no procedieron al pago o a oponerse a las pretensiones

2. CONSIDERACIONES

A la sociedad demandada se le notificó en debida forma, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 24 de mayo de 2023, con acuse de recibido en la misma fecha (C01PrincipalAcumulacion, archivo 0005), además, si tenemos en

cuenta que el codemandado ANTONIO MONTOYA TAMAYO suscribió el pagaré materia de cobro como representante legal, además que en el Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada figura como gerente suplente, conforme lo indica el artículo 300 del C. General del Proceso: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*, éste también se tiene como notificado del mandamiento de pago librado en su contra, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado por la suma total de \$150.395.928), la cantidad de cuatro millones quinientos doce mil pesos (\$4.512.000) correspondiente al tres por ciento (3%), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad MICRODENIER S.A. en contra de ANTONIO MONTOYA TAMAYO y la sociedad DANTEX S.A.S., tal como se indicó en el auto de apremio (C01PrincipalAcumulacion, Archivo 0003).

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que

RADICADO N° 2009-00256-00

con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P).

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de cuatro millones quinientos doce mil pesos (\$4.512.000), correspondiente al tres por ciento (3%). Por la secretaría la liquidación.

Quinto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fd330f12081a12beeb64805a171ad06c20dd9c1d235a02a9a9cc4941593cb37

Documento generado en 25/07/2023 01:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>